



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0950-2018-UNAP
Iquitos, 09 de julio de 2018

VISTO:

El recurso presentado el 26 de junio de 2018, por ex docente que interpone recurso de apelación, por cese de la función docente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante recurso, presentado el 26 de junio de 2018, don Cocco Rafael Cuzcano Villalobos, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Jefatural N° 204-2018-OCARH-UNAP, de fecha 26 de marzo de 2018, solicitando sea revocada y en consecuencia se declare la nulidad, así como su reingreso a su centro de trabajo;

Que, con Resolución Jefatural N° 204-2018-OCARH-UNAP, de fecha 26 de marzo de 2018, se resuelve cesar por límite de edad, a partir del 31 de marzo de 2018, a don Cocco Rafael Cuzcano Villalobos, con DNI N° 05294736, con código de plaza N° 000995, servidor docente nombrado, en la categoría de principal a tiempo completo, asignado a la Facultad de Ingeniería Química;

Que, el artículo 80° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que los docentes son:

1. Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.
2. Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.
3. Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

Que, el artículo 82° de la misma norma precisa que los requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

1. El grado de maestro para la formación en el nivel de pregrado.
2. El grado de maestro o doctor para maestrías y programas de especialización.
3. El grado de doctor para la formación a nivel de doctorado.

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.

Que, el artículo 84° de la precitada norma, cuyo cuarto párrafo fue modificada mediante Ley N° 30697, sobre el período de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios, precisa que para el período de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho período, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia, a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plazas vacantes y se ejecutará en el ejercicio presupuestal siguiente. La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es (75) setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios. El docente que fue contratado puede concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente ley;

Que, el Estatuto de la UNAP, en su artículo 200° establece que los docentes universitarios son:

1. Docentes ordinarios: Principales, asociados y auxiliares
2. Docentes extraordinarios: Eméritos, honorarios, expertos, investigadores y visitantes y de similares distinciones que señale la universidad. Los docentes extraordinarios no podrán superar el 10% del número total de docentes ordinarios que dictan en el respectivo semestre. Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria. Cada año se evaluará la condición de extraordinario.
3. Docentes contratados: Que prestan sus servicios a plazo determinado en los niveles, categorías, dedicaciones y condiciones que fija el respectivo contrato.

Que, el artículo 223° del mismo Estatuto sobre los requisitos para ser docente extraordinario, establece que son los docentes eméritos, honorarios, expertos y similares distinguidos por la autoridad competente. El procedimiento para tal distinción será normado por el reglamento correspondiente:

1. Eméritos: Son los docentes principales o asociados, jubilados o cesantes de la UNAP que, con grado de doctor y en atención a su servicios prestados a la institución y trayectoria de investigación y publicaciones debidamente acreditados, reciben esa condición del Consejo de Facultad con la ratificación del Consejo Universitario. Esta condición es de carácter vitalicio y les permite participar voluntariamente en la docencia o investigación.



Resolución Rectoral N° 0950-2018-UNAP

2. Honorarios o doctores honoris causa: Son profesores nacionales o extranjeros, que no pertenecen a la universidad y que se les incorpora bajo esta distinción por sus relevantes méritos académicos, científicos, culturales, tecnológicos, de ámbito nacional o internacional, o por haber contribuido al desarrollo de la universidad. Esta distinción es conferida por el Consejo Universitario a propuesta del rector o Consejo de Facultad.
3. Expertos: Son los docentes de más de 70 años que, en mérito a su trayectoria académica y de investigación obtienen esta condición, a propuesta de una comisión especial. La comisión especial, designada por el Consejo Universitario, evaluará las solicitudes de los docentes en un plazo no mayor de treinta (30) días haciendo llegar su dictamen a dicho órgano de gobierno para su decisión.
4. Investigadores: Se dedican exclusivamente a la creación intelectual, científica y tecnológica. Pueden o no haber sido profesores ordinarios, nacionales o extranjeros, cesantes o jubilados. Son considerados como tales por el Consejo Universitario para lo cual deben de poseer una experiencia mínima de 15 años como investigador.
5. Visitantes: Pertenece a otras universidades nacionales o extranjeras, que se incorporan temporalmente a la docencia en la universidad por su excelente prestigio académico, científico o intelectual de acuerdo a los requerimientos de las facultades aprobados por el Consejo Universitario;

Que, el artículo 224º del referido Estatuto modificada mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP, del 27 de diciembre de 2017, precisa que para pasar de profesor ordinario a profesor extraordinario en la calidad de experto, se requiere:

1. Haber cumplido 75 años de edad
2. Contar con buena salud física y mental certificada por la institución competente.
3. Ser profesor ordinario con grado de doctor.
4. Haber recibido distinciones académicas, de investigación o de responsabilidad social a nivel regional, nacional o internacional.
5. Haber realizado como mínimo una publicación en revistas indexadas o haber publicado mínimo un libro texto universitario en su especialidad.
6. El ítem 4 y 5 del presente artículo son mutuamente excluyentes.

Que, el 10 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional, en su condición de máximo intérprete de la Constitución y en ejercicio de sus facultades, declaró infundadas las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por el Colegio de Abogados de Lima, Colegio de Abogados de Lima Norte y congresistas de la República contra diversos artículos de la Ley N° 30220, considerando constitucionales todo el texto expreso de la indicada norma, incluido el numeral 80.2, el último párrafo del artículo 82º y cuarto párrafo del artículo 84º de la mencionada ley;

Que, para lograr el pase a docente extraordinario debe efectuarse una evaluación de mérito académico y de su producción científica, lectiva y de investigación;

Que, en este contexto, la aplicación del cuarto párrafo del artículo 84º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria -después de su modificatoria- por parte de la UNAP debe enmarcarse tomando como línea matriz tanto la postura interpretativa desarrollada por el Tribunal Constitucional en sentencias al respecto, así como también la facultad brindada por el legislador para que las universidades de manera progresiva, establezcan los lineamientos para el ejercicio de la labor de enseñanza a través de docentes extraordinarios, dentro de los cuales se puede considerar a los docentes que cesan por cumplir setenta y cinco (75) años;

Que, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 034-2017-SUNEDU/CD, de fecha 25 de setiembre de 2017, la presidenta del Consejo Directivo de la Sunedu, resuelve entre otros aprobar los criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes al interior de las universidades públicas;

Que, si bien es cierto que este instrumento normativo de carácter reglamentario instituye la posibilidad de que el cese de los docentes universitarios que sobrepasan la edad límite de 70 años (fue aprobado antes de la modificatoria legal a 75 años) debe producirse de manera progresiva, no es menos cierto que ello se encuentra condicionado a que la universidad implemente el proceso de contratación de docentes extraordinarios para brindarles posibilidad a que puedan continuar ejerciendo la docencia universitaria bajo esta modalidad;

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 018-2018-CU-UNAP, del 21 de marzo de 2018, se aprobó el "Reglamento para adquirir la condición de docente extraordinario experto en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)", y además se solicitó al Ministerio de Educación el financiamiento correspondiente para las plazas que serán cubiertas por los docentes bajo la condición de contratados como docentes extraordinarios;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0950-2018-UNAP

Que, ante ello, el Ministerio de Educación, mediante Oficio N° 530-2018-MINEDU/VMGP-DIGESU, de fecha 08 de mayo de 2018, ha señalado que las remuneraciones de los docentes extraordinarios en la universidad pública no se encuentran regulados por normatividad expresa, al no contar con marco legal habilitante, el Minedu se encuentra imposibilitado de financiar plazas para dichos docentes;

Que, por esta razón, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), se encuentra con la imposibilidad material de implementar el proceso de contratación de docente extraordinario hasta que los organismos pertinentes brinden el marco presupuestal necesario para el financiamiento de las remuneraciones de los docentes extraordinarios; por tanto corresponde a la Universidad dar cumplimiento a lo dispuesto a la Ley Universitaria N° 30220, respecto del cese de docentes mayores de 75 años, tomando en consideración que la desvinculación laboral tiene el carácter de automática;

Que, por los considerandos mencionados, se debe expedir el acto resolutivo declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por el docente cesante don Cacle Rafael Cuzcano Villalobos, en contra de la Resolución Jefatural N° 204-2018-OCARH-UNAP, de fecha 26 de marzo de 2018;

Estando al Informe N° 0197-2018-OAL-UNAP, de la jefa de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el docente cesante don Cacle Rafael Cuzcano Villalobos, en contra de la Resolución Jefatural N° 204-2018-OCARH-UNAP, de fecha 26 de marzo de 2018, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Kadir Benzaquén Tuesta
SECRETARIO GENERAL